



RAD. 08433-4089-002-2023-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual está pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Malambo, 8 de febrero del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. contra el(a) señor(a) ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el numeral 2° del artículo 85 indica, que la demanda debe acompañarse con:

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

Si bien la activa aportó certificado de existencia y representación legal, el mismo data del año 2021, por lo cual es necesario que se actualice el mismo.

2. Que la activa indica desconocer el canal de notificación electrónica del demandado, sin embargo, revisadas las pruebas adosadas se advierte pantallazo del sistema de datos personales de la entidad donde se puede apreciar correo de notificación digital.

Al respecto el artículo 82 del C.G.P. indica:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda promovida por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** contra el(a) señor(a) **ALFREDO NICOLAS JIMENEZ**, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.



SEGUNDO: ORDENESE mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

04

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 021**
Hoy 9 de FEBRERO del 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750beda716eaa1244394fc0280d436eb154fd9d04a561b291d7e7620202c6a4a**

Documento generado en 08/02/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>